



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.
Castilla, 30 de junio de 2010

POR CUANTO

El Concejo Municipal del Distrito de Castilla

Visto en Sesión Ordinaria de fecha 22 junio del 2010; el Informe, N° 501-2010-MDC-SGFR-GR, de la Subgerencia de Fiscalización y Reclamos, Informe N° 254-2010-GR-MDC del Gerente de Rentas, Informe N° 616-2010-MDC-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Dictamen de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, que aprueba la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son órganos de gobierno con personería jurídica de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley antes citada, en su Artículo 79° Organización del Espacio Físico y uso del suelo, numeral 6, sub numeral 3.6, 3.6.3 establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, en su Artículo 185° expresa que las Municipalidades Distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes;

Que, es necesario durante los procesos electorales a desarrollarse se establezcan las disposiciones para la ubicación de la propaganda política a fin de que ésta se efectúe dentro de la normatividad aplicable, el ornato, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos, toda vez que debido al inicio de la campaña electoral diversos candidatos de distintas agrupaciones políticas han comenzado a pintar muros con sus respectivas propagandas, hecho que genera desorden y perjudica el ornato de la ciudad, resultando necesario que la Municipalidad Distrital de Castilla en uso de sus atribuciones haga prevalecer el principio de autoridad regulando la instalación de este tipo de publicidad;

Estando a lo señalado en los considerando precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 8) y 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, el Concejo Municipal de Castilla por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CASTILLA

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Ordenanza que Regula la Propaganda Electoral en el Distrito de Castilla, la cual consta de Ocho (08) Títulos, quince (15) Artículos, Dos (02) Disposiciones Complementarias y Tres (03) Disposiciones Finales, que en anexo forma parte de la presente Ordenanza.

/.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.
Castilla, 30 de junio de 2010

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar al Despacho de Alcaldía para que dicte las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Públicos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETIVOS

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas que regulan la propaganda electoral en el distrito de Castilla dentro de los límites que señalan las Leyes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859

Artículo 2°.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad velar por el mantenimiento del ornato y la observación del patrimonio monumental, el respeto de los entornos saludables y el resguardo a la tranquilidad de los vecinos del distrito en relación con cualquier tipo de proceso electoral, en lo referido a la propaganda electoral expresada en letreros, carteles, paneles pancartas, banderas, banderolas, elementos colgantes y anuncios luminosos o simples, así como la emisión de ruidos o sonidos de la jurisdicción del distrito.

Artículo 3°.- BASE LEGAL

- a) Propaganda Electoral.- Se entiende por propaganda electoral a toda aquella actividad lícita desarrollada durante los procesos electorales, encaminada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ellos aspirar a cargos políticos por elección popular. La propaganda electoral es organizada por las agrupaciones políticas y sus candidatos participantes del proceso electoral sean partidos políticos agrupaciones independientes o alianzas nacionales, regionales o locales inscritas o en proceso de inscripción, sin perjuicio de la desarrollada por los propios ciudadanos agrupados o no, a través de la promoción de candidatos, difusión y explicación de las propuestas o programas de gobiernos, promoción de colores, símbolos, números y siglas que identifiquen a las organizaciones políticas participantes del proceso, entre otras actividades conexas.
También se incluye los procesos de consulta por referéndum y otros procesos electorales previstos por ley.
- b) Organización Política.- Partidos Políticos, Listas Independientes, Alianzas Electorales inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.

Castilla, 30 de junio de 2010

- c) Dominio Público.- Son los espacios destinados al uso público, sujetos a la administración Municipal como avenidas, calles, plazas, jardines, puentes, caminos, calzadas, bermas, aceras así como también edificios públicos.
- d) Dominio Privado.- Son los predios como vivienda, negocios, edificios de propiedad privada.

Artículo 4°.- ÒRGANO COMPETENTE

La Municipalidad Distrital de Castilla como gobierno local es el encargado de controlar la propaganda electoral dentro de su jurisdicción para el mejor desarrollo de los comicios electorales, siempre y cuando estos cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza a fin de mantener el ornato y velar por la tranquilidad de los vecinos.

La Gerencia de Desarrollo Económico y la Gerencia de Desarrollo Urbano, ejercerán control sobre la propaganda electoral conferida en la presente norma.

TITULO II PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 5°.- PROPAGANDA PERMITIDA.

Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estime conveniente.
- b) Emplear alto parlante en casas políticas y vehículos, que gozan de libre tránsito que puedan funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche.
- c) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito.

Artículo 6°.- PROPAGANDA SUJETA A OBLIGACIÓN

Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas difundirán su propaganda política cumpliendo las siguientes obligaciones:

- a) Los letreros, carteles, paneles, pancartas u otro tipo de anuncios que contengan propaganda electoral podrán ser ubicados en áreas de dominio público previa solicitud, aprobada por la Municipalidad Distrital de Castilla.
- b) El empleo de alto parlante en casa políticas y vehículos especiales, que gozan de libre tránsito no superará los siguientes límites de intensidad sonora:
60 decibeles en zonas residenciales y comerciales de 08:01 a 20:00 horas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.
Castilla, 30 de junio de 2010

TÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 7°.- DE LAS PROHIBICIONES

- Queda prohibida la propaganda electoral en los siguientes casos:
- Propaganda sonora en áreas comprendidas a una distancia de 100 m. de centros hospitalarios.
 - Propaganda sonora comprendida entre las 22:00 y las 8:00 horas.
 - Pegado de afiches en los muros, calzadas, pistas, sardineles, señales de tránsito, monumentos y sobre publicidad autorizada con fines comerciales.
 - Pintado o pegado de afiches en los postes de energía eléctrica, postes de telefonía, postes de televisión por cable así como toda estructura de soporte de servicio público en general.
 - En áreas cercanas a menos de 20 m. lineales, a centros escolares, entidades asistenciales, educativas de otra índole turística históricas o arqueológicas.
 - Pintado o pegado de afiches en muros de terrenos sin construir o en propiedad privadas.
 - Cualquier modalidad de propaganda que obstaculice señales de tránsito u otros elementos.
 - Cuando contravenga el orden público y las buenas costumbres o dañe de alguna forma el mobiliario urbano de la ciudad u otros bienes de entidades públicas o privadas.

Se prohíbe el pintado y/o instalaciones de propaganda política en el Distrito de Castilla dentro de las siguientes avenidas:

Av. Irazola entre Puente Cáceres hasta el Puente Sánchez Cerro

Av. Cáceres entre el Puente Cáceres hasta la Av. Luís Montero

Av. Luís Montero desde la Av. Cáceres hacia la Av. Ramón Castilla

Av. Guardia Civil desde el Puente Sánchez Cerro hasta el cruce de la Av. Luís Montero

Av. Independencia desde el Puente Colgante hasta la Av. Luís Montero

Toda la Av. Tacna desde la Av. Ramón Castilla hasta la Av. Jorge Chávez

Toda la Av. Jorge Chávez desde el cruce de la Av. Tacna hasta la Av. Progreso

Toda la Av. Progreso desde el cruce de la Av. Jorge Chávez hasta el cruce con Av. Guardia Civil.

Toda la calle Ayacucho desde la Av. Ramón Castilla hasta la calle Arequipa

Instituciones Públicas (estadios, hospitales, postas medicas, instituciones educativas, Modulo de Justicia de Castilla etc.)

Todo el perímetro del Mercado de Castilla.

Artículo 8°.- DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS

Se considera zonas restringidas para la propaganda política electoral las siguientes zonas de dominio público:

- Plaza Luís Montero y alrededores.
- Intersecciones viales
- Centros Educativos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.
Castilla, 30 de junio de 2010

Artículo 9°.- DE LAS ÁREAS VERDES.

Queda terminantemente prohibido colgar, apoyar o sostener de alguna manera letreros, carteles, banderas, banderolas o cualquier otro tipo de elemento que anuncie propaganda política en plantas, árboles u otros elementos vivos dentro del Distrito.

TITULO IV INFRACCIÓN

Artículo 10°.- DEL INFRACTOR

En el caso de no cumplir con lo establecido en esta norma, serán responsables de sanción económica los siguientes:

En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipalidades, al personero legal del partido político, agrupación independiente o alianza electoral que corresponda, asumen las responsabilidades conjuntamente con quien fue detectado cometiendo la infracción de ser el caso.

En el caso de propaganda electoral colocada o dibujada en paredes de predio privado. La responsabilidad es del personero Legal conjuntamente con el propietario del mismo, a menos que se hubiera comunicado a la Municipalidad de Castilla el permiso concedido y que se encontrase registrado en la Gerencia de Desarrollo Urbano.

El propietario candidato solidariamente con los antes mencionados.

TITULO V TEMPORADA DE PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 11°.- DE LA COLOCACIÓN

La propaganda electoral en el Distrito de Castilla sólo podrá colocarse una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la formula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o ésta haya quedado apta, según corresponda en consecuencia la propaganda que sea instalada fuera del plazo, será considerada como aviso de publicidad exterior regulada por la correspondiente Ordenanza Municipal quedando facultado la Municipalidad Distrital de Castilla a ordenar el retiro inmediato de propaganda y despintado de muros y paredes en los que se haya colocado propaganda electoral contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de que la municipalidad ejecute tal acción y exigir coactivamente el pago correspondiente mas la multa y los intereses de Ley.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA**

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.
Castilla, 30 de junio de 2010

Artículo 12°.-DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA INSTALADA ANTICIPADAMENTE

Disponer que la Gerencia Municipal ejecute las acciones pertinentes que conlleven al inmediato retiro de la publicidad electoral que ha sido colocada en la jurisdicción del Distrito antes que el jurado nacional de elecciones el jurado electoral especial efectúe la inscripción definitiva de la formula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o ésta haya quedado apta, según corresponda, además la publicidad que incumpla esta disposición será considerada como publicidad exterior debiendo cancelar los derechos correspondientes de acuerdo a la Ordenanza de la materia.

Artículo 13° DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA

Las Organizaciones políticas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días desde la culminación de los comicios electorales para retirar su propaganda electoral. Vencido dicho plazo, la propaganda podrá ser declarada en abandono mediante Resolución emitida por la Gerente Municipal, pudiendo disponerse de ésta como mejor lo considere la Municipalidad, a excepción de la propaganda electoral correspondiente a candidatos en segunda vuelta electoral, la misma que culminada la votación, seguirá el procedimiento establecido.

**TITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 14°.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Incorporar al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza N° 02-2007-MDC las siguientes infracciones:

PROPAGANDA POLITICA (400)

CODIGO	INFRACCION	MULTA	SANCIONES COMPLEMENTARIARIAS
	Por colocación de propaganda política en las zonas prohibidas o restringidas manifestadas en la presente Ordenanza.	50% UIT	RETIRO
	Por colocar propaganda electoral antes de que el Jurado Nacional de Elecciones efectúe la inscripción definitiva de la formula o lista de candidatos y disponga su publicación la inscripción definitiva de la formula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o esta haya quedado apta.	50% UIT	RETIRO
	Por no respetar la distancia establecida para emisión de propaganda sonora manifestada en la presente norma	50% UIT	RETIRO
	Por efectuar pintas, destruir o deteriorar la propaganda electoral de otros candidatos, organización, agrupación política, lista independiente o alianza.	50%UIT	RETIRO
	Emitir propaganda política y/o electoral sonora a través de alto parlante u otros elementos fuera del horario permitido y excediendo los límites establecidos	50% UIT	RETIRO
	Por no retirar la propaganda electoral transcurridos sesenta (60) días posteriores a los comicios electorales.	50% UIT	RETIRO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA N° 014-2010-CDC.
Castilla, 30 de junio de 2010

Artículo 15°.- DE LA RECOMPOSICIÓN DE INFRACCIÓN

No será aplicable la multa si en el término de veinticuatro horas (24) horas de notificado el infractor de alguna de las disposiciones de esta Ordenanza, procede a recomponer la infracción en la que pudiese haber incurrido.

TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Públicos y la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su órgano rector, darán cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Segunda.- Las disposiciones técnicas para efecto de autorización de la colocación de paneles o carteles en la zona de dominio público se basarán en las disposiciones conferidas en la Ordenanza Municipal, que regula la Instancia de Avisos de Publicidad Exterior en el Distrito de Castilla.

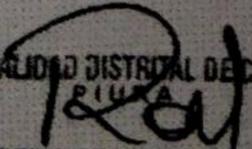
TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del Departamento de Piura.

Segunda.- Los casos no previstos en la presente ordenanza se someterán a las normas electorales vigentes sobre la materia.

Tercero.- Deróguense las normas y dispositivos que se opongan a la presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

SR. RICARDO WHACHENG MORALES
ALCALDE